



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 212-2022-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 24 DE NOVIEMBRE DE 2022

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por el señor **EDINSON KEVIL FERNANDEZ MALCA** en adelante el recurrente, identificado con DNI N° 46047798, mediante escrito con Registro N° 00044569-2021 de fecha 14.07.2021, contra la Resolución Directoral N° 2156-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.06.2021, que lo sancionó con una multa de 1.361 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, por **impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción**, infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° 5754-2018-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1. De las Actas de Fiscalización N° 02 – AFI – 000512 y 02-AFI-000519 de fecha 02.02.2018, en operativo de control llevado a cabo por los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción, encontrándose en el Muelle Pesquero Naftes S.A.C., constataron que la embarcación pesquera de menor escala **MARÍA MAXIMINA** con matrícula CE-29424-CM cuyo titular es el recurrente descargó 5,400 Kg. del recurso hidrobiológico anchoveta; no obstante, el 11.01.2018 mediante Acta de Fiscalización N° 02 –AFI-000054, se le comunicó al representante de la embarcación pesquera que para la próxima faena de pesca comunique oportunamente la fecha y hora de zarpe al correo electrónico inspectoresabordozona3@produce.gob.pe; sin embargo, el representante de la embarcación no cumplió con brindar las facilidades requeridas para la fiscalización a bordo de la citada embarcación, en tanto que no presentó la solicitud para presencia de un fiscalizador a bordo y no comunicó la fecha y hora de zarpe del recurso descargado el día 02.02.2018
- 1.2. Mediante Notificación de Cargos N° 3440-2020-PRODUCE/DSF-PA, efectuada el 09.12.2020, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador al recurrente, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134 ° del RLGP.

- 1.3. El Informe Final de Instrucción N° 00223-2021-PRODUCE/DSF-PA-dsf_pa_temp83¹, de fecha 31.03.2021, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.4. Mediante Resolución Directoral N° 2156-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.06.2021², se sancionó al recurrente por la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP, imponiéndole las sanciones señaladas en la parte de vistos.
- 1.5. Mediante el escrito de Registro N° 00044569-2021 de fecha 14.07.2021, el recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral referida precedentemente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 El recurrente sostiene que hasta la actualidad mantienen su calidad y condición de embarcación pesquera artesanal, toda vez que a la fecha no ha renunciado a su permiso otorgado mediante la Resolución Directoral N° 080-2016-REGION ANCASH/DIREPRO, el cual se mantiene vigente.
- 2.2 Asimismo, señala que, a la fecha de sucedidos los hechos materia del presente procedimiento administrativo, el permiso de menor escala otorgado mediante la Resolución Directoral N° 635-2017-PRODUCE/DGPCHDI no surtía efecto legal, por encontrarse condicionada su vigencia a la renuncia al permiso de pesca artesanal preexistente, en concordancia con lo establecido por el artículo 4° de la referida resolución directoral, el cual señala que *"la vigencia del permiso de pesca a que se refiere el artículo 1° de la presente resolución directoral se encuentra condicionada a que en el plazo de noventa (90) días calendarios de haber sido notificados, se acredite que no existe otro permiso de pesca vigente respecto de la misma embarcación pesquera"*; y del cual se desprende que la vigencia y, por ende, eficacia administrativa del permiso de pesca de menor escala se encuentra condicionada a la renuncia al permiso de pesca artesanal otorgado mediante la Resolución Directoral N° 080-2016-REGIONANCASH/DIREPRO.
- 2.3 Al respecto, señala también que en el mes de diciembre 2017 presentó ante el despacho del director General de Pesca para Consumo humano Directo e Indirecto un escrito donde comunica la no renuncia a su permiso de pesca artesanal de la embarcación pesquera "MARÍA MAXIMINA" con matrícula CE-29424-CM, con lo cual refiere que se demuestra que no renunció a su permiso de pesca artesanal, encontrándose vigente a la fecha; siendo la renuncia del referido permiso artesanal el único requisito para que la resolución directoral del permiso de menor escala emitido surta efecto o eficacia jurídica, conforme al artículo 4° de la resolución directoral antes señalada. De igual modo, señala que también presentó ante el despacho del Director General de Pesca para Consumo humano Directo e Indirecto, un escrito, cuya fecha no precisa, donde se solicita la no vigencia del permiso de menor escala conforme al artículo 4° de la mencionada resolución directoral, por ser considerada una embarcación pesquera artesanal.
- 2.4 Sobre el Informe Final de Instrucción N° 00223-2021-PRODUCE/DSF-PA-dsf_pa_temp83, refiere que en él se recomendó el archivo del procedimiento administrativo sancionador seguido contra el recurrente respecto de la infracción

¹ Notificado al recurrente el día 16.04.2021, mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 02014-2021-PRODUCE/DS-PA.

² Notificada al recurrente el día 02.07.2021, mediante las Cédulas de Notificación Personal N°s 3863-2021-PRODUCE/DS-PA y 3862-2021-PRODUCE/DS-PA.

tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP; por ello, no considera válido que, en el acto administrativo sancionador recurrido, a pesar de ser una embarcación con permiso de pesca artesanal, se la sancione sin haber cometido infracción alguna, así como, por su condición de artesanal, no pueda ser sancionado por el Ministerio de la Producción.

- 2.5 Asimismo, señala que existe jurisprudencia vinculante al presente procedimiento administrativo sancionador y un caso con resolución de archivo, citando para ello los Informes Finales de Instrucción N° 00344-2021-PRODUCE/DSF-PA-dsf_pa_temp83 y 00196-2021-PRODUCE/DSF-PA-jjrivera, así como las Resoluciones Directorales N° 2347-2020-PRODUCE/DS-PA y N° 9480-2019-PRODUCE-DS-PA.
- 2.6 Finalmente, invoca el eximente de responsabilidad previsto en los literales b y d del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, (Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa, y la orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones), puesto que al mantener su condición de embarcación pesquera artesanal la autoridad competente es la DIREPRO DE ANCASH y como función compartida es el Ministerio de la Producción.

III. CUESTIONES EN DISCUSION

- 3.1 Evaluar si corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 2156-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.06.2021.
- 3.2 De corresponder que sea declarada la nulidad de la citada resolución directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.
- 3.3 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente contra la Resolución Directoral N° 2156-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.06.2021.

IV. CUESTION PREVIA

- 4.1 **En cuanto a si corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 2156-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.06.2021.**
- 4.1.1 El artículo 156° del TUO de la LPAG, dispone que *“La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida”*.
- 4.1.2 Asimismo, el numeral 11.2 del artículo 11° del TUO de la LPAG establece que la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto.
- 4.1.3 De otro lado, conforme al artículo 125° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano resolutivo

que evalúa y resuelve en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos sobre los procedimientos sancionadores del Ministerio, conforme a la presente norma y a lo determinado en su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Ministerial N° 00378-2021-PRODUCE. Asimismo, conforme al literal b) del artículo 126° del citado Reglamento, el Consejo de Apelación de Sanciones tiene entre sus funciones: *“Declarar, en segunda y última instancia administrativa, la nulidad y la rectificación de oficio de los actos administrativos contenidos en los procedimientos sancionadores que son elevados al Consejo de Apelación de Sanciones”*.

- 4.1.4 Por su parte, los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas reglamentarias, así como el defecto u omisión de sus requisitos de validez.
- 4.1.5 En ese sentido, se debe indicar que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto es la legalidad, según la cual, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 4.1.6 De la revisión de la Resolución Directoral N° 2156-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.06.2021, se aprecia que, respecto a la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP, se aplicó al recurrente la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA, sin embargo, en la realización del cálculo de la sanción de multa ascendente a 1.361 UIT, se omitió aplicar el factor atenuante de la sanción de multa, conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 43° del referido REFSPA, dado que de la revisión del sistema CONSAV³, los reportes generales de deudas en ejecución coactiva y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción, www.produce.gob.pe, se puede observar que el recurrente carecía de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción (02.02.2017 al 02.02.2018), por lo que la resolución apelada incurrió en vicio de nulidad al contravenir lo dispuesto en la referida disposición reglamentaria, correspondiendo modificar la sanción de multa impuesta mediante la Resolución Directoral N° 2156-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.06.2021.
- 4.1.7 En tal sentido, al haberse determinado que corresponde aplicar la reducción del 30% como factor atenuante, la sanción de multa correctamente calculada conforme al siguiente detalle asciende a:

$$M = \frac{(0.25 * 0.28 * 5.4)}{0.50} * (1 + 0.8 - 0.3) = 1.134 \text{ UIT}$$

- 4.1.8 Conforme a las normas descritas en los párrafos precedentes y al haberse verificado que la Resolución Directoral N° 2156-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.06.2021 incurrió en vicio de nulidad respecto a la determinación del monto de

³ Resolución Ministerial N° 347-2013-PRODUCE, que aprueba la Directiva General N° 013-2013-PRODUCE, Lineamientos para el uso del sistema de información para el control sancionador virtual – CONSAV en el Ministerio de la Producción.

la sanción de multa a imponerse, correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP, corresponde modificar la sanción establecida en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 2156-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.06.2021.

- 4.1.9 En consecuencia, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 2156-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.06.2021, toda vez que fue emitida vulnerando el principio de legalidad, puesto que se determinó de manera errónea el monto de la sanción de multa correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP.
- 4.1.10 Habiendo constatado la existencia de una causal de nulidad, se considera que se debe determinar si corresponde declarar de oficio la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 2156-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.06.2021.
- 4.1.11 El numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
- 4.1.12 Sobre el tema cabe indicar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, que establece en el artículo III de su Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.
- 4.1.13 En ese sentido, el TUO de la LPAG, ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora en el ejercicio de la función administrativa, que actúan como parámetros jurídicos a fin de que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.
- 4.1.14 El numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG dispone que *“La nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario”*.
- 4.1.15 En ese sentido, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma implícitamente que en ese mismo acto existe necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.
- 4.1.16 Por su parte, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG establece que: *“La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la*

autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. (...) Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo (...)”.

- 4.1.17 De acuerdo al artículo 125° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano resolutorio que evalúa y resuelve en segunda y última instancia los recursos de apelación interpuestos sobre los procedimientos administrativos sancionadores del Ministerio, conforme a la presente norma y a lo determinado en su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Ministerial N° 00378-2021-PRODUCE, por lo que es la autoridad competente para conocer y declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 2156-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.06.2021.
- 4.1.18 Asimismo, el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que han quedado consentidos. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 2156-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.06.2021, al haber sido apelada, aún no es declarada consentida; por tanto, la Administración se encuentra facultada para declarar la nulidad parcial de oficio del acto administrativo en mención.
- 4.1.19 De esta manera, corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 2156-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.06.2021, en el extremo de la determinación del monto de la sanción de multa respecto a la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP, debiendo considerarse la indicada en el numeral 4.1.7 de la presente resolución.

4.2 En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto

- 4.2.1 El numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.
- 4.2.2 Dado lo expuesto en los puntos anteriores, se debe mencionar que en el presente caso, al declararse la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 2156-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.06.2021 sólo en el extremo del monto de la sanción de multa impuesta al recurrente por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP, debe considerarse la indicada en el numeral 4.1.7 de la presente resolución, siendo que dicha resolución subsiste en los demás extremos.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

- 5.1.1 La Constitución Política del Perú señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza,

susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.

- 5.1.2 El artículo 68° del mismo cuerpo normativo establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las Áreas Naturales Protegidas.
- 5.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 y modificatorias, Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 5.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.
- 5.1.5 El inciso 1 del artículo 134° del RLGP, dispuso como infracción: ***“Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción”***.
- 5.1.6 En ese sentido, el Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA; en el código 1, determina como sanciones las siguientes:

Código 1	MULTA
-----------------	--------------

- 5.1.7 Se debe tener en consideración que el artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 5.1.8 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

5.2.1 Respecto a lo alegado por el recurrente, expuesto en los numerales 2.1, 2.2, 2.3 y 2.6 de la presente Resolución, corresponde indicar que:

- a) La Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales⁴ (en adelante, la LORN) norma el régimen de aprovechamiento sostenible de los recursos naturales cuya soberanía, dado que constituyen patrimonio de la nación, corresponde al Estado, quien, producto a ello, cuenta con competencia para legislar y ejercer funciones ejecutivas y jurisdiccionales sobre los mismos, lo cual se traduce en la emisión de leyes especiales para cada recurso natural⁵.

⁴ Aprobada por la Ley N° 26821.

⁵ Conforme lo disponen los artículos 6° y 7° de la LORN.

- b) Esta legislación especial, en el caso de la actividad pesquera, se encuentra normada por la LGP⁶, en cuyo artículo 9°, se le concede al Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, según el tipo de pesquería, emitir las normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos, encontrándose los titulares de los derechos de aprovechamiento regulados en la LGP, obligados a desarrollar sus actividades en sujeción a las referidas medidas de ordenamiento.
- c) Producto a esta potestad, el Ministerio de la Producción, tomando en cuenta el tipo de pesquería y la situación de los recursos que se explotan, establecerá el sistema de ordenamiento que concilie el principio de sostenibilidad de los recursos pesqueros o conservación en el largo plazo, con la obtención de los mayores beneficios económicos y sociales; para lo cual, deberá considerar, entre otros, los regímenes de acceso a la actividad pesquera⁷.
- d) Asimismo, conforme a los artículos 5° y 6° del RLGP, un ordenamiento pesquero se aprueba mediante reglamentos y tiene como finalidad establecer los principios, las normas y medidas regulatorias aplicables a los recursos hidrobiológicos que deban ser administrados como unidades diferenciadas, debiendo considerar, entre otros, los objetivos del ordenamiento, y según sea el caso, el régimen de acceso, captura total permisible, artes, aparejos y sistemas de pesca, tallas mínimas, zonas prohibidas, requerimiento de investigación y acciones de control y vigilancia.
- e) Como consecuencia de ello, en el año 2017, a través del Decreto Supremo N° 005-2017-PRODUCE⁸, se aprobó el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoveta para Consumo Humano Directo (en adelante, ROP de Anchoveta), el cual es aplicable, de acuerdo con el inciso 3.1 de su artículo 3°, a las personas naturales y jurídicas que realizan actividades extractivas del mencionado recurso mediante embarcaciones artesanales o de menor escala que utilizan red de cerco.
- f) La embarcación pesquera, en adelante la E/P "MARÍA MAXIMINA" con matrícula CE-29424-CM, antes de la promulgación del ROP de Anchoveta, tenía la condición de ser una embarcación artesanal, pues así lo establecía el permiso de pesca otorgado al recurrente a través de la Resolución Directoral N° 080-2016-REGION ANCASH/DIREPRO de fecha 11.10.2016⁹; encontrándose inscrita en el Registro Nacional de Embarcaciones Pesqueras Artesanales con acceso al recurso de anchoveta y anchoveta blanca para consumo humano directo¹⁰.
- g) En la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del ROP de Anchoveta se dispuso que los permisos de pesca correspondientes a aquellas embarcaciones pesqueras comprendidas en el registro referido en el considerando precedente y que reunieran las condiciones para ser consideradas como una embarcación de

⁶ En el artículo 1° de la LGP se dispone lo siguiente: «La presente Ley tiene por objeto normar la actividad pesquera con el fin de promover su desarrollo sostenido como fuente de alimentación, empleo e ingresos y de asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, optimizando los beneficios económicos, en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad».

⁷ De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 11° y 12° de la LGP.

⁸ Modificado por el Decreto Supremo N° 008-2017-PRODUCE.

⁹ Conforme se cita en la Resolución Directoral N° 2114-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.06.2021, en el que se indica que a través de la R.D. 080-2016-REGIONANCASH/DIREPRO, se aprobó la titularidad del permiso de pesca de la embarcación pesquera a favor del recurrente.

¹⁰ Registro aprobado por la Resolución Directoral N° 450-2015-PRODUCE/DGCHD; siendo incorporada la embarcación del recurrente al referido registro a través de la Resolución Directoral N° 432-2016-PRODUCE/DGCHD, conforme se indica en la Resolución Directoral N° 2114-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.06.2021.

menor escala¹¹, mantendrían la vigencia de su permiso y la embarcación sería considerada para efectos del ROP de Anchoveta como una de menor escala.

- h) Producto a esto último, el recurrente solicitó¹² la adecuación de su permiso de pesca artesanal al ROP de Anchoveta, es decir, el propio administrado consideró que las características de su E/P “MARÍA MAXIMINA” con matrícula CE-29424-CM, a partir del mencionado ordenamiento pesquero, hacían que sea considerada como una embarcación de menor escala; condición de la embarcación que es corroborada con el permiso de pesca que le fue otorgado mediante Resolución Directoral N° 635-2017-PRODUCE/DGPCHDI.
- i) Con respecto a la adecuación antes mencionada, advertimos que a través del escrito con Registro N° 00178903-2017 de fecha 19.12.2017, el recurrente comunicó a la Dirección General de Pesca, su decisión de no renunciar a su permiso de pesca artesanal, solicitando así “(...) *disponer la paralización del trámite para la adecuación del permiso de pesca artesanal y aceptar la no renuncia del permiso de pesca artesanal, por consiguiente, la nulidad del permiso de pesca de menor escala*”.
- j) Esto es importante, pues más allá de la comunicación antes expuesta (cuyos efectos sobre el permiso de pesca de menor escala desarrollaremos en considerandos siguientes), queda corroborado que la E/P MARIA MAXIMINIA con matrícula CE-29424-CM, era una embarcación de menor escala para el ROP de Anchoveta, y como tal, era el Ministerio de la Producción la autoridad competente para realizar la fiscalización a sus actividades extractivas.
- k) La Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto (en adelante la Dirección General de Pesca), de acuerdo con el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción¹³, es el órgano de línea responsable del otorgamiento de títulos habilitantes para la extracción y el procesamiento pesquero, contando con la función de otorgar, **suspender y caducar**, previa evaluación, autorizaciones, **permisos**, licencias u otro título habilitante relacionados a las actividades de extracción y procesamiento pesquero, en el marco de sus competencias¹⁴.
- l) Cabe señalar que del escrito antes citado, realizada la búsqueda en el SITRADO (Sistema de Trámite Documentario) del Ministerio de la Producción, se advierte que fue atendido mediante el Oficio N° 00000466-2022-PRODUCE/DECHDI de fecha 16.03.2022, notificado el 29.03.2022¹⁵, mediante el cual se le otorgó al recurrente un plazo de 10 días hábiles de notificado el mencionado oficio, a fin que precise si el petitorio se trata sobre la suspensión, renuncia o nulidad del permiso de pesca de menor escala para operar la E/P “MARÍA MAXIMINA” con matrícula CE-29424-CM.

¹¹ De conformidad con el literal d) del artículo 2° del ROP de Anchoveta, una embarcación de menor escala será aquella que cuente con una capacidad de bodega de hasta 32.6 metros cúbicos y una eslora de hasta 15 metros lineales, y las operaciones de lance, cierre o cobrado de la red de cerco se realicen con medios mecanizados u otros accionados con el motor de propulsión ubicado bajo la cubierta (motor central) o con el uso de un motor o equipo auxiliar conectado al motor de propulsión, la embarcación es considerada de menor escala.

¹² A través del escrito con Registro N° 00151282-2017 de fecha 04.10.2017, conforme se cita en los vistos y considerandos de la Resolución Directoral N° 635-2017-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 09.11.2017, que obra en el reverso de la foja 025 del presente expediente.

¹³ Aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2017-PRODUCE.

¹⁴ Contenidos del artículo 69° y del literal g) del artículo 70° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción.

¹⁵ Notificado al correo electrónico artesanales1010@gmail.com.

- m) Posteriormente, con el Oficio N° 00001525-2022-PRODUCE/DECHDI de fecha 07.06.20202, se le comunica al recurrente que al no haber cumplido lo solicitado en el Oficio N° 00000466-2022-PRODUCE/DECHDI de fecha 16.03.2022, notificado el 29.03.2022, corresponde considerar como no presentado el escrito N° 00178903-2017, entre otros, por lo que se desprende que la E/P “MARÍA MAXIMINA” con matrícula CE-29424-CM, cuenta actualmente con permiso de pesca de menor escala otorgado bajo el marco de lo dispuesto en el ROP de anchoveta.
- n) Asimismo, tomando en cuenta que los procedimientos administrativos (incluido el recursivo) se rigen entre otros por los principios de impulso de oficio¹⁶ y de verdad material,¹⁷ mediante el Memorando N° 00000166-2022-PRODUCE/CONAS-2CT¹⁸ de fecha 02.08.2022, la Secretaria Técnica de la Segunda Área Transitoria Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, realizó una consulta, respecto del permiso de pesca vigente del recurrente ante la Dirección de Extracción para Consumo Humano Directo e Indirecto del Ministerio de la Producción, recibiendo respuesta mediante el Memorando N° 00001251-2022-PRODUCE/DECHDI de fecha 10.08.2022, el cual señala lo siguiente:

“(…) Al respecto, cabe señalar que la Resolución Directoral N° 635-2017-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 9 de noviembre de 2017, resolvió “Adecuar el permiso de pesca otorgado por el Gobierno Regional de Ancash para operar la embarcación pesquera MARIA MAXIMINA con matrícula CE-29424-CM y 9.95 m3 de capacidad de bodega, al ROP de la Anchoveta. En consecuencia, otorgar a favor del señor EDINSON KEVIL FERNANDEZ MALCA permiso de pesca de menor escala para operar la citada embarcación para la extracción del recurso Anchoveta y demás recursos con destino al consumo humano directo (…)”.

Adicionalmente, el artículo 4 de la precitada Resolución Directoral, dispuso que “La vigencia del permiso de pesca (...) se encuentra condicionada a que en el plazo de noventa (90) días calendario de haber sido notificado, se acredite que no existe otro permiso de pesca vigente respecto de la misma embarcación pesquera”.

*De lo expuesto, debemos indicar que el permiso de pesca de menor escala para operar la embarcación pesquera MARIA MAXIMINA con matrícula CE-29424-CM, otorgado mediante la Resolución Directoral N° 635-2017-PRODUCE/DGPCHDI **se encuentra vigente desde el 9 de noviembre de 2017.***

*Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe indicar que los permisos de pesca son títulos habilitantes que se sujetan al marco normativo pesquero vigente; y, que el condicionamiento dispuesto en el artículo 4 de la Resolución Directoral N° 635-2017-PRODUCE/DGPCHDI **no surte efectos de pleno derecho,** sino*

¹⁶ El principio de impulso de oficio se encuentra recogido en el numeral 1.3 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, cuyo tenor es conforme a lo siguiente: “Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias”.

¹⁷ El principio de verdad material se encuentra regulado en el numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, cuyo tenor es conforme a lo siguiente: “En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo de sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o haya acordado eximirse de ellas”.

¹⁸ Remitido a la Sala Unipersonal Transitoria de Pesquería mediante el Memorando N° 00000402-2022-PRODUCE/CONAS de fecha 12.09.2022.

*que, por el contrario, requiere un pronunciamiento expreso por parte de Administración conforme al marco de sus competencias. En ese sentido, se colige que **el vencimiento del plazo otorgado no deja sin efecto el permiso de pesca de menor escala otorgado en el marco del ROP de Anchoqueta.***

Asimismo, se tiene que el ROP de Anchoqueta no dispone o establece el supuesto de dejar sin efecto los permisos de pesca de menor escala otorgados por la Administración, por alguna causal» (subrayado y resaltado agregados).

- o) Estando a que el propio órgano que otorga los permisos de pesca (la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto), ha concluido que la adecuación se encontraba vigente, su no renuncia al permiso de pesca artesanal no autorizaba al recurrente a desconocer la competencia del Ministerio de la Producción para efectuar la fiscalización sobre las embarcaciones pesqueras que bajo la regulación del ROP de Anchoqueta tenían la condición de ser consideradas como embarcaciones de menor escala.
- p) De esta manera, lo alegado por el recurrente en este extremo no resulta válido, quedando así corroborado que su E/P «MARIA MAXIMINA» con matrícula CE-29424-CM, tiene la condición de una embarcación pesquera de menor escala, contando además, con un permiso de pesca vigente, lo cual permitía al Ministerio de la Producción, y no a la DIREPRO Ancash, como erróneamente considera el recurrente, realizar las actividades de fiscalización a su actividad extractiva, resultando así válidos los medios probatorios actuados durante la diligencia del día 02.02.2018, para corroborar la infracción imputada.
- q) En ese sentido, lo anterior nos permite establecer que no se han configurado los eximentes de responsabilidad alegados¹⁹, puesto que, por un lado, no actuó en cumplimiento de un deber legal, sino todo lo contrario, incumplió con sus obligaciones frente al fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción y, por otro lado, su conducta no fue como consecuencia de una orden obligatoria de autoridad competente, pues quien contaba con la competencia para realizar la fiscalización era el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción, y no como erróneamente considera el recurrente, el personal de la DIREPRO Ancash, por lo que, lo alegado en este extremo carece de sustento.

5.2.2 Respecto a lo alegado por el recurrente en los numerales 2.4 y 2.5 de la presente Resolución, corresponde indicar que:

- a) Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentran dentro de la competencia del Ministerio de la Producción, en materia pesquera y acuícola, se encuentran regidos por el REFSPA, cuya estructura se encuentra acorde a lo dispuesto en numeral 254.1 del artículo 254° del TUO de la LPAG: «254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por: 1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción».
- b) Así tenemos que, de acuerdo a los artículos 16° y 17° del REFSPA, la autoridad instructora tiene como competencia, entre otros, iniciar los procedimientos

¹⁹ De acuerdo a lo expresado por el recurrente no corresponde se le sancione pues se habrían configurado los eximentes de responsabilidad dispuestos en los literales b) y d) del artículo 257° del TUO de la LPAG, consistentes en «Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa» y «La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones».

sancionadores y conducir la etapa de instrucción, mientras que, la competencia de la autoridad sancionadora corresponde a la imposición de sanciones o al archivo del procedimiento.

- c) De la misma manera, una lectura conjunta del Capítulo II del REFSPA en el inciso 3 del artículo 255° del TUO de la LPAG, nos permite considerar que durante la etapa instructora, la autoridad competente realizará todas las diligencias que le permitan recabar los medios probatorios que permitan verificar los hechos constatados en la fiscalización; los cuales, le servirán para elaborar un informe final de instrucción.
- d) En dicho informe, de acuerdo a los artículos 24° y 26° del REFSPA, la autoridad instructora concluirá determinando la existencia de una infracción o la declaración de no existencia de infracción, el cual será puesto en conocimiento de la autoridad sancionadora, quien le notificará al administrado para que formule sus descargos correspondientes. Esto permite observar que sin importar lo determinado en el informe de instrucción, el administrado verá resguardado su derecho de defensa, al ser siempre comunicado con lo considerado por el instructor, quedando en su potestad ejercer su derecho de presentar sus descargos o no presentarlos.
- e) Asimismo, de acuerdo al artículo 27° del REFSPA, la autoridad sancionadora, a través de la Resolución respectiva, emitirá su decisión de sancionar al administrado en caso se acredite la responsabilidad administrativa, o dispondrá el archivo del procedimiento administrativo sancionador en caso no se acredite la responsabilidad administrativa del presunto infractor.
- f) Entonces, efectuada una revisión del REFSPA queda claro que se ha otorgado exclusivamente a la autoridad sancionadora la potestad para determinar la existencia o no de una infracción, contando incluso con la atribución de realizar actuaciones complementarias. Igualmente, no se ha regulado de manera expresa que el informe final de instrucción tenga la condición de ser vinculante para la decisión a la que arribe la autoridad sancionadora; así como tampoco, se ha dispuesto que cuando se notifique al administrado un informe final de instrucción que declare la no existencia de una infracción, se genere de manera automática el archivo del procedimiento sancionador²⁰.
- g) Por otro lado, el artículo 255° del TUO de la LPAG, sobre el procedimiento administrativo sancionador, señala que las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

“5. (...) Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.

6. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano

²⁰ En el caso del Reglamento de Infracciones y Sanciones para la determinación de la responsabilidad administrativa funcional derivada de los informes emitidos por los órganos del Sistema Nacional de Control, aprobado mediante Resolución de Contraloría N° 100-2018-CG, se establece que es la autoridad instructora quien elabora una resolución declarando la no existencia de infracción, dicha decisión es notificada de manera directa al administrado por la propia autoridad instructora. Así expresamente lo establece el numeral 75.2 del artículo 75°: «(...) En caso el pronunciamiento determine la inexistencia de infracción, se emite la resolución correspondiente y dispone el archivo del expediente, la cual se notifica al administrado y se comunica a la entidad».

u entidad que formuló la solicitud o a quién denunció la infracción, de ser el caso».

- h) Adicionalmente a ello, debemos tener en cuenta que, en el TUO de la LPAG, aplicable de manera supletoria a los procedimientos administrativos sancionadores con norma especial, no se determina de manera expresa la condición vinculante del informe final de instrucción para la decisión de la autoridad sancionadora, quien, al igual que en el REFSPA, luego de dicho informe, emitirá su decisión de sancionar o archivar el procedimiento.
- i) Al respecto, el artículo 182° del TUO de la LPAG, sobre la presunción de la calidad de los informes, dispone que: *“182.1 Los informes administrativos pueden ser obligatorios o facultativos y vinculantes o no vinculantes. 182.2 Los dictámenes e informes se presumirán facultativos y no vinculantes, con las excepciones de ley”.*
- j) Es más, en el procedimiento administrativo general²¹, la instrucción del procedimiento finaliza con un informe final de la autoridad instructora, el cual no es vinculante para la autoridad decisora, tal como lo señala el autor Morón Urbina²²: *«El informe busca acelerar el proceso de comprensión de la instancia resolutive, si bien no lo vincula a los criterios del instructor, mantiene plena libertad para analizar la instrucción y decidir lo más conveniente a su criterio»²³.*
- k) En ese sentido, el autor²⁴ referido en el considerando precedente señala lo siguiente: *“(…) corresponde afirmar que los informes son no vinculantes, ya que como regla general compete a cada instancia instructora analizar y tomar la decisión, pudiendo aceptar o no el contenido del parecer alcanzado”.*
- l) Así, queda corroborado que las conclusiones arribadas en los informes finales de instrucción invocados por el recurrente y generadas en los procedimientos sancionadores en materia pesquera y acuícola, no tienen la condición de ser vinculantes para la decisión de la autoridad sancionadora, quien cuenta con la potestad para determinar que los hechos puestos a su conocimiento, acreditados con los medios probatorios actuados por la autoridad instructora y/o aquellos actuados por la propia autoridad sancionadora de manera complementaria, corroboran la comisión o no de la infracción imputada al administrado.
- m) De esta manera, el hecho que los informes finales de instrucción mencionados propusieran el archivo de los procedimientos administrativos sancionadores, no impedía que la Dirección de Sanciones – PA, sobre la base de los medios probatorios actuados, resuelva sancionar al recurrente.
- n) Por otro lado, cabe indicar que el precedente administrativo, tal como lo señala el autor Diez Picasso²⁵, corresponde a *«aquella actuación pasada de la Administración que, de algún modo, condiciona sus actuaciones presentes exigiéndoles un contenido para casos similares»*, el cual, de acuerdo al artículo V del Título Preliminar del TUO de la LPAG, constituye una fuente del procedimiento administrativo, siempre que sean emitidos por los tribunales o consejos regidos

²¹ Artículo 191° del TUO de la LPAG: *«Cuando fueren distintas la autoridad instructora de la competente para resolver, la instructora prepara un informe final en el cual recogerá los aspectos más relevantes del acto que lo promovió, así como un resumen del contenido de la instrucción, análisis de la prueba instruida, y formulará en su concordancia un proyecto de resolución».*

²² MORON URBINA, Juan Carlos. *Op Cit.* Tomo II. Pág. 53.

²³ El subrayado es nuestro.

²⁴ MORON URBINA, Juan Carlos. *Op Cit.* Tomo II. Pág. 38.

²⁵ DIEZ PICASSO, Luis. *“La doctrina del precedente administrativo”*. Revista de Administración Pública. 98 (1982), pág. 7.

por leyes especiales, en los que establezca criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas.

- o) Sobre esta fuente, el autor Morón Urbina²⁶ expresa que constituye una resolución de un caso administrativo en específico cuyo argumento es útil para futuros casos, la cual es emitida por un tribunal administrativo quien, previa votación calificada o unánime de sus miembros, establece criterios interpretativos de alcance general para resolver asuntos con similares presupuestos de hecho.
- p) El mencionado autor Morón Urbina²⁷ refiere que los efectos de los precedentes vinculantes, son horizontales, «puesto que la decisión vinculará a la misma entidad en sus actuaciones posteriores (auto vinculación) hasta que la ley o el mismo órgano cambie de criterio», y son verticales, «dado que, por su jerarquía y función, la decisión resultará vinculante para los órganos inferiores y a los operadores sujetos a su ámbito».
- q) A causa de lo expuesto, concluimos que las Resoluciones Directorales N° 2347-2020-PRODUCE/DS-PA y N° 9480-2019-PRODUCE/DS-PA invocadas por el recurrente en su recurso de apelación no son de obligatoria observancia por parte de este Consejo para la resolución del presente procedimiento recursivo, pues ellos no cuentan con las características para ser consideradas como fuentes, esto es, precedentes administrativos, al advertirse que, por un lado, sus textos no fueron publicados, y por otro lado, fueron emitidos por la autoridad sancionadora cuya composición no constituye a órgano colegiado u tribunal.
- r) Por tanto, lo alegado por el recurrente en este extremo carece de sustento.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, el recurrente incurrió en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el TUO del, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE; y estando al pronunciamiento

²⁶ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS). Tomo I. Gaceta Jurídica. 14ª Edición. Pág. 171.

²⁷ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Op Cit.* Tomo I. Pág. 171.

efectuado mediante Acta de Sesión N° 040-2022-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 21.11.2022, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 2156-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.06.2021, en el extremo del artículo 1° que impuso la sanción de multa al señor **EDINSON KEVIL FERNANDEZ MALCA**, por la infracción prevista en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP; en consecuencia, corresponde **MODIFICAR** la multa contenida en el mencionado artículo de la citada Resolución Directoral de 1.361 UIT a **1.134 UIT**, y **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos; según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **EDINSON KEVIL FERNANDEZ MALCA**, contra la Resolución Directoral N° 2156-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.06.2021; en consecuencia **CONFIRMAR** la sanción de multa correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3.- DISPONER que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo con el inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 4°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA, para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese, y comuníquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones